

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 2180

Panamá, 26 de noviembre de 2023

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

**Expediente 1105872023**

El Licenciado Markel Iván Mora Bonilla, actuando en nombre y representación de **Eduardo Enrique Rodríguez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 4 de 3 de agosto de 2023, emitida por las **Fiscalías Superiores Especializadas en Delitos Relacionados con Droga** de la **Procuraduría General de la Nación**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho por como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal vulnera las siguientes disposiciones:

### **A. De la Ley 38 de 2000:**

**a.1.** El artículo 36, el cual establece que ningún acto podrá celebrarse con infracción de alguna norma jurídica vigente (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

**a.2.** El artículo 52 (numeral 4), el cual sostiene que se incurre en vicio de nulidad del acto administrativo cuando se dicte con prescindencia u omisión de trámites legales (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

**a.3.** El artículo 89, el cual indica que las resoluciones que se emitan en un proceso administrativo en el que haya intervenido un particular, deberán ser notificadas a éste (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

**a.4.** El artículo 91, el cual enumera el tipo de resoluciones que se deberán notificarse personalmente (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

**a.3.** El artículo 92, el cual advierte que las notificaciones personales se practicarán a aquellos que deban ser notificados por medio de una diligencia en la que se expresará el lugar, hora, día, mes y año de la notificación (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

### **B. De la Ley 1 de 2009:**

**b.1.** El artículo 68, el cual enumera las causales de amonestación escrita dentro de los procedimientos disciplinarios llevados a cabo por el Ministerio Público (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

**b.2.** El artículo 69, el cual el cual lista las causales de suspensión temporal dentro de los procedimientos disciplinarios llevados a cabo por el Ministerio Público (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

**b.3.** El artículo 71, el cual menciona las causales de prescripción de la acción disciplinaria dentro de los procedimientos disciplinarios llevados a cabo por el Ministerio Público (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

C. El artículo 29 de la Resolución 19 de 7 de mayo de 2009 (que adopta el reglamento que regula el funcionamiento interno del Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, Gaceta Oficial N° 26292), el cual indica que el proceso disciplinario se iniciará con la determinación de la existencia de un hecho que constituya falta disciplinaria y concluirá en el término de dos (2) meses calendario (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

De la lectura del expediente que ocupa nuestra atención, se observa que el acto acusado lo constituye la Resolución 4 de 3 de agosto de 2023, emitida por las **Fiscalías Superiores Especializadas en Delitos Relacionados con Droga** de la **Procuraduría General de la Nación**, mediante la cual se ordenó la suspensión del cargo del demandante **Eduardo Enrique Rodríguez** por el término de siete (7) días, sin derecho a sueldo (Cfr. fojas 17-30 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el referido acto administrativo, el recurrente interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, mismo que le fue resuelto mediante la Resolución sin número de 23 de agosto de 2023, a través de la cual dispuso confirmar lo dispuesto en el acto original. Dicho pronunciamiento le fue notificado al actor el 29 de agosto de ese año (Cfr. fojas 31-45 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, **Eduardo Enrique Rodríguez**, actuando por intermedio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución objeto de reparo, así como su acto confirmatorio; que se elimine de su expediente de personal la sanción impuesta de siete (7) días de suspensión del cargo, y que le sea reconocida la suma de dinero descontada de su salario, o en su defecto, que la amonestación sea solo por escrito (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado legal de **Eduardo Enrique Rodríguez** manifestó que dentro del proceso disciplinario en cuestión se tomaron en cuenta hechos que al momento de presentación de la queja (16 de febrero de 2023) se encontraban prescritos (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Argumentó de igual forma el representante judicial que los hechos que acreditan la falta disciplinaria de irrespeto grave a un colaborador están fundamentados únicamente en relatos de otro compañero (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Agregó en esta línea el letrado que el proceso disciplinario seguido en contra de su mandante incumplió con la obligación de finalizar dentro de los dos (2) meses, al tiempo que indica que en la decisión adoptada se incurrió en exceso de punición (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Concluye sus aseveraciones el abogado manifestando que durante el proceso disciplinario se violó la garantía del debido proceso; que no consta dentro del proceso que se haya acreditado la falta de irrespeto grave a un compañero; y que no se le brindó una explicación sobre la sanción impuesta (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el actor en relación con las disposiciones legales que se aducen como infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de demanda, según iremos desarrollando en los párrafos siguientes.

Contrario a lo argumentado por el recurrente, consideramos que la Resolución 4 de 3 de agosto de 2023, acusada de ilegal, así como su acto confirmatorio, no infringen las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, puesto que, de acuerdo a las evidencias que reposan en autos, quedó demostrada a través de un proceso disciplinario la falta cometida por el demandante, particularmente faltarle el respeto a un compañero de trabajo (Cfr. fojas 17-30 del expediente judicial).

En efecto, las piezas procesales nos indican que el proceso disciplinario tuvo su inicio al momento que la funcionaria Rosangel Del Mar se apersonó a la Unidad de

Recursos Humanos para solicitar su traslado en virtud de que existían problemas de índole personal con el fiscal y demandante **Eduardo Enrique Rodríguez** (Cfr. foja 17 del expediente).

Así las cosas, la referida servidora informó que era acosada por el demandante, y al no acceder a sus peticiones e insinuaciones, este le asignaba funciones sin encontrarse de turno; además realizaba acciones, según narró durante el curso del proceso, tales como acariciarle las manos con malicia, también observaba sus partes íntimas con lujuria, haciéndola sentir incómoda. De igual forma, la prenombrada manifestó que el fiscal la ha llamado a altas horas de la noche y al contestar este le expresa haberse equivocado (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

El acto acusado igualmente señala que, al momento de rendir declaración la funcionaria Rosangel De Mar, la misma expuso que en una ocasión se presentó a la oficina del demandante para comentarle la posibilidad de obtener la permanencia, ante lo cual, el fiscal le expresó que podía ayudarla; pero antes de salir de su despacho éste se tocó cerca de la entrepierna y le dijo "pero vas a estar pendiente conmigo", por lo que se apersonó a la Unidad de Recursos Humanos para colocarlos al tanto de la situación y solicitar su traslado (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

De acuerdo con el acto impugnado, la funcionaria antes mencionada manifestó como parte de sus descargos que previo al episodio anterior el demandante **Eduardo Enrique Rodríguez** se encontró con ella en el pasillo y le dijo "usted no es mamá o ya está practicando para eso", lo cual consideró un comentario inapropiado y falto de respeto. Asimismo, la prenombrada sostuvo que el fiscal la ha llamado y al contestar éste le da excusas, situación que le parece extraña, ya que no está de turno cuando esto ha sucedido (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

Vistos los anteriores señalamientos, corresponde observar lo que al respecto nos indica la normativa aplicable para los procedimientos disciplinarios dentro del Ministerio Público. Así, tenemos que la Ley 1 de 2009 contempla todo lo relacionado al inicio de

un proceso disciplinario, la investigación de faltas y la imposición de sanciones. Veamos entonces lo que nos dicen los artículos 61 y 65 de dicha excerta:

**"Artículo 61. Inicio del proceso.** La investigación de faltas se iniciará de oficio o a solicitud de la parte afectada u ofendida.

...

**Cuando las conductas conocidas o denunciadas puedan dar lugar a la imposición de la sanción de suspensión o destitución, serán remitidas al Consejo Disciplinario, garantizando siempre el debido proceso.** Si dichas conductas son imputadas a un servidor de libre nombramiento y remoción, la sanción será aplicada previa comprobación de los hechos directamente por la autoridad nominadora."

**Artículo 65. Aplicación de las sanciones disciplinarias.** Acreditada la falta, las sanciones disciplinarias se aplicarán de la siguiente forma:

1...

**3. Las sanciones de suspensión y de destitución serán aplicadas por la autoridad nominadora, previa consideración del informe del Consejo Disciplinario.**

..." (Lo destacado es nuestro).

En este contexto, es necesario señalar que dentro del proceso disciplinario que adelantó la entidad demandada, se observan los testimonios rendidos por funcionarios del Ministerio Público ante la Unidad de Recursos Humanos de dicha institución, cuyas declaraciones fueron valoradas y tuvieron incidencia directa en la medida impuesta; de las cuales podemos extraer las siguientes:

"Rindió declaración jurada el Psicólogo Jorge Lewis, quien manifestó que conoce a la colaboradora Rosangel De Mar Ortíz, ya que en varias ocasiones la misma se ha presentado a la Unidad de Recursos Humanos de la provincia de Colón a entregar documentación para ser anexada a su expediente laboral.

...

Relató que Rosangel De Mar Ortíz le dijo que se encontraba en un trámite bancario y tomando en cuenta el tiempo que normalmente tiene un funcionario para solicitar la permanencia, siendo dos (2) años en la posición; le había consultado al jefe de despacho Eduardo Enrique Rodríguez sobre la estabilidad en el cargo, quien le respondió que podía ayudarla; pero que 'le debería una'.

...

Se le recibió certificación jurada a la Fiscal Nidia Gutiérrez, quien señaló que Rosangel De Mar Ortíz siempre ha mantenido un excelente

desempeño en sus funciones y nunca recibió quejas de esta. Indicó, que no recuerda la fecha exacta; pero, que la prenombrada funcionaria le comentó que estaba siendo víctima de acoso por parte del Fiscal de Circuito Eduardo Enrique Rodríguez, por ello, le recomendó conversar con el Fiscal Superior Reynaldo Ceballos.” (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Sobre este punto, debemos destacar que en las faltas como el acoso (y otros delitos de índole sexual), mismos que generalmente ocurren desde la intimidad, el testimonio se convierte en el único elemento de convicción para establecer la responsabilidad del sujeto activo. Es por ello que la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado ciertos parámetros para determinar la validez o fiabilidad de esta única prueba para que se logre enervar la presunción de inocencia al momento de apreciar afirmaciones de quien se dice víctima del ilícito.

Así, y en concordancia con lo expuesto en la resolución acusada de ilegal, somos del criterio que la valoración integral y el análisis del contexto de los hechos narrados por Rosangel De Mar reúnen los requisitos para la suficiencia probatoria cuestionada por el demandante con relación a la causal de irrespeto grave.

Es por ello que, luego de realizado el análisis correspondiente, el Consejo Disciplinario determinó la comisión de las faltas previstas en el numeral 6 del artículo 69 y el numeral 5 del artículo 70 de la Ley 1 de 2009, los cuales nos permitimos reproducir para mayor comprensión:

**“Artículo 69. Causales de suspensión.** Son causales de suspensión las siguientes:

1...

**6. Irrespetar en forma grave a sus superiores, subalternos o compañeros de trabajo.**

**Artículo 70. Causales de destitución.** Son causales de destitución las siguientes:

1...

**5. La condena ejecutoriada del servidor por la comisión de un hecho punible o la comprobación de una falta a la ética.”** (Lo destacado es nuestro).

Al respecto, debemos recalcar que para la doctrina jurídica el proceso disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado a fin de fiscalizar los comportamientos o conductas de los funcionarios de la Administración Pública o administrados y, consecuentemente, imponer las medidas restrictivas pertinentes ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe; tomando en cuenta que el ejercicio de dicha atribución se materializa a través del cumplimiento de los principios que componen la garantía del debido proceso, pues constituye los límites a la Administración Pública conforme al poder sancionador.

En esta línea, nos hacemos eco de lo expuesto por la entidad demandada al rendir su informe de conducta, en el sentido que no se trata de cualquier funcionario el que ha cometido las faltas mencionadas, sino de un fiscal de circuito, que es una de las figuras más relevantes del Ministerio Público; quien su vez es un representante directo del Procurador General de la Nación y, como es sabido, mientras más alto sea el cargo mayor debe ser el compromiso y deber de cuidado ante la sociedad.

Por las razones expuestas, consideramos que no se ha configurado la violación de los artículos 68 y 69 de la Ley 1 de 2009, tal como plantea el actor en su demanda.

Por otro lado, estimamos pertinente referirnos al argumento del demandante relativo a que los hechos que dieron lugar a la sanción disciplinaria se encontraban prescritos al momento de presentar la queja, y que el tiempo que abarcó el procedimiento disciplinario excedió el término de dos (2) meses contemplado en la normativa aplicable. Al respecto, el artículo 71 de la Ley 1 de 2009 nos ilustra de la siguiente forma:

**"Artículo 71. Prescripción de la acción disciplinaria.** La acción para solicitar que se sancione a un servidor del Ministerio Público prescribe de la siguiente forma:

1. Para causales que den lugar a la amonestación, a los tres meses.

**2. Para causales que den lugar a la suspensión del cargo, a los seis meses.**

3. Para causales que den lugar a la destitución, en un año.

El término de prescripción empieza a contarse a partir de la fecha en que ocurra la falta.

**El término de prescripción se interrumpe con la presentación de la queja o denuncia, o con la primera actuación de oficio del superior jerárquico con respecto a la falta cometida."**

..." (Lo destacado es nuestro).

En este sentido, consideramos conveniente reproducir un breve extracto de la Resolución 4 de 3 de agosto de 2023, es decir el acto acusado ilegal, el cual aclara la cronología de hechos denunciados y el por qué no existe la aludida prescripción.

Veamos:

"Las conductas atribuidas al funcionario Eduardo Enrique Rodríguez guardan relación con los hechos denunciados por la servidora Rosangel De Mar Ortiz, al realizarle comentario y/o insinuaciones, tales como:

1. En la semana del 24 de julio de 2021, se le acercó para darle el pésame por la muerte de su padre, manifestándole que "es muy guapa e inteligente, y está bien que esté triste, pero sé que saldrá adelante", lo cual la desconcertó.
2. El 8 de julio de 2022, le consultó al Fiscal Eduardo Enrique Rodríguez sobre la posibilidad de obtener la permanencia, ante lo cual, este le respondió que podía ayudar a tramitarla; pero antes de salir del despacho, el prenombrado se tocó la entrepierna y le indicó "pero vas a estar pendiente conmigo".
3. El 7 de diciembre de 2022, la institución homenajeó a las madres y al encontrarse con el Fiscal Eduardo Enrique Rodríguez, este le dijo "usted no es mamá o ya está practicando para eso", lo cual consideró una falta de respeto.
- 4...
5. En otra ocasión, mientras se encontraban en una diligencia de devolución de vehículos, el Fiscal Eduardo Enrique Rodríguez le dijo 'oh licenciada tiene que tener cuidado', 'cuidado', haciendo alusión a unas botellas de potenciador sexual que se encontraban en los automotores, considerándolo un chiste de mal gusto, ya que era la única mujer.
6. El Fiscal Eduardo Enrique Rodríguez le preguntó si tenía novio y el lugar donde este trabajaba, lo que no le gustó porque no existe un nivel de confianza entre ellos para tener esa clase de conversaciones.
7. El Fiscal Eduardo Enrique Rodríguez le hizo llamadas fuera del horario laboral, desde el teléfono celular 6423-2533, y luego se excusaba, lo cual le pareció extraño, ya que no existían motivos para que lo hiciera, porque en esas ocasiones no se mantenía de turno.

8. El 16 de febrero de 2023, mientras realizaban la comprobación del dinero que se mantenía custodiado en la caja fuerte, el Fiscal Eduardo Enrique Rodríguez le sobó sus manos al pasarle las llaves y le dijo "dele haga lo que tenga que hacer con ellas", lo cual la hizo sentir incómoda y molesta.

**Tomando como punto de partida este último incidente**, y que coincide con el informe que emite el Fiscal Superior Regional de la provincia de Colón, el Licenciado Reynaldo Ceballos Góndola, **que tiene como fecha 16 de febrero de 2023**, visible a foja 1 del proceso en marras, vemos que, **es donde inicia la formal queja presentada por la Asistente Operativo Rosangel De Mar Ortiz**, de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y comarca Guna Yala, **automáticamente se interrumpe el término de prescripción para la acción disciplinaria."** (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 25-26 del expediente judicial).

Así las cosas, se observa que no hay asidero jurídico a lo manifestado por el actor en cuanto a la existencia de la prescripción de la acción disciplinaria, por lo que dicha pretensión debe ser desestimada así como la supuesta violación del artículo 71 de la Ley 1 de 2009.

Respecto la alegada violación del artículo 29 de la Resolución 19 de 7 de mayo de 2009 (Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación), mismo que indica el proceso disciplinario deberá concluir al cabo de dos (2) meses calendario, tenemos que el acto acusado expone lo siguiente:

"...la resolución que da vista a los antecedentes del proceso disciplinario en contra del Licenciado Eduardo Enrique (sic), mantiene fecha de 9 de mayo de 2023, para el 25 de mayo el Consejo Disciplinario emite la resolución de 25 de mayo de 2023, donde abre el término de pruebas para las partes.

Consecuentemente emite la resolución N°29-23 de 7 de junio de 2023, donde suspende la tramitación del proceso ya que el Licenciado Eduardo Enrique... se encontraba en uso de sus días de vacaciones el cual retornaba a laborar el día 4 de julio de 2023.

Una vez retorna a sus labores se continúa con la evacuación probatoria, culminando ésta con la emisión de la resolución 86-23 de 24 de julio de 2023, por parte del Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, y sin dar mayores consideraciones de fondo, no hay una violación al debido proceso, como lo refiere el disciplinado, toda vez que

desde la primera resolución que abre el término a pruebas el día 25 de mayo de 2023 hasta la resolución N° 86-23 de 24 de julio de 2023, **no han pasado más de dos meses, por lo que se desestima la pretensión incoada del disciplinado a la violación del debido proceso.**" (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 28-29 del expediente judicial).

Como puede apreciarse de las constancias visibles en autos, el procedimiento disciplinario seguido en contra de **Eduardo Enrique Rodríguez** cumplió con debido proceso, ya que el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación que es el ente encargado de investigar las infracciones cometidas por los servidores de la entidad, recabó todas las pruebas del caso y, como consecuencia de ello, le permitió al actor presentar todos los medios probatorios que consideraba eran importantes para su defensa, los cuales no arrojaron elementos que pudieran cambiar la medida de suspensión del cargo aplicado al accionante.

A juicio de este Despacho, al demandante se le respetaron las garantías procesales propias de un funcionario profesional al servicio del Ministerio Público, ya que antes de su sanción se surtieron las etapas procesales que le permitieron el ejercicio del derecho de defensa o debido proceso frente al cargo o cargos de indisciplina formulados en su contra.

La Sala Tercera se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en relación al debido proceso dentro los procedimientos administrativos sancionadores. Al respecto, tenemos que en la Sentencia de 4 de octubre de 2018, el Tribunal sostuvo lo siguiente:

"De igual forma, es importante hacer mención al jurista y catedrático panameño Dr. Jorge Fábrega, que en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
2. Derecho al Juez natural;
3. Derecho a ser oído;
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;

5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
7. Respeto a la cosa juzgada.

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, atinadamente señala en su obra "El Debido Proceso", que el debido proceso busca asegurar a las partes "...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos."

La Sala Tercera se ha pronunciado de igual forma respeto a la obligación que tienen las entidades estatales de vigilar la buena conducta de sus colaboradores. Muestra de ello vemos en la Sentencia 28 de julio de 2023, la cual se lee como a continuación se expone:

"A toda entidad estatal le corresponde vigilar la conducta de sus servidores públicos; por consiguiente, la potestad sancionadora de la Administración no se encuentra sujeta a las mismas exigencias del proceso penal en el cual se requiere, para determinadas circunstancias, la autorización judicial, ya que tratándose del derecho sancionador disciplinario, la autoridad administrativa tiene la facultad de intervenir por sí misma, debido a esa vinculación que tiene el funcionario con la institución, relación jurídica que nace desde su aceptación a un cargo público."

En igual sentido se pronunció el Tribunal de la Contencioso Administrativo en la Sentencia de 15 de noviembre de 2018. Veamos:

"Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que la buena imagen y el prestigio de las instituciones gubernamentales como está previsto en las causales de destitución por faltas de conducta y sus agravantes dependen, en gran medida, de la probidad con la que se conduzcan sus propios funcionarios, y este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza la Policía Nacional por elevar la percepción pública que de ella se tiene. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional de un ente que requiere de la confianza y seguridad de los ciudadanos para ejercer su labor de protección y servicio."

De acuerdo con todo lo expuesto, se encuentra acreditado que la suspensión del cargo por siete (7) días estuvo precedida de una investigación administrativa llevada a cabo por el Consejo Disciplinario de dicha institución, a través de la cual se determinó que **Eduardo Enrique Rodríguez** incurrió en la falta administrativa contemplada en el numeral 6 del artículo 69 de la Ley 1 de 2009, que dispone "Irrespetar en forma grave a sus superiores, subalternos o compañeros de trabajo"; conducta que se evidencia al hacerle insinuaciones y comentarios inapropiados a la asistente operativa Rosangel De Mar Ortiz.

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 4 de 3 de agosto de 2023**, emitida por las **Fiscalías Superiores Especializadas en Delitos Relacionados con Droga** de la **Procuraduría General de la Nación**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

**IV. Pruebas.** Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, el expediente de personal y disciplinario de **Eduardo Enrique Rodríguez** que guarda relación con este caso, cuyas copias autenticadas reposan en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el actor.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**